

A-232

DJP- NEL-19-2012

ARENA

Municipio San Pablo Tacachico, La Libertad



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL: San Salvador, a las once horas y seis minutos del día dieciséis de marzo de dos mil doce.

A sus antecedentes el escrito firmado por el señor Rommel Vladimir Huezo, en su carácter de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), mediante el cual interpone recurso de nulidad de la elección efectuada en el Municipio de San Pablo Tacachico, Departamento de La Libertad.

Previo a emitir la resolución que corresponda, este Tribunal estima adecuado hacer las consideraciones siguientes:

I. Este Tribunal reconoce poseer competencia para conocer y decidir sobre asuntos que posean esencialmente carácter jurídico-electoral, entre los cuales pueden enmarcarse la nulidad de elecciones, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por el Código Electoral.

En razón de lo anterior, es importante destacar que un mecanismo impugnativo como el que se ha instado en este caso, debe contener –sin que ello constituya un *numerus clausus*–, entre otros, tres tipos de requisitos básicos, a saber: (1) *de carácter temporal*: presentar el escrito dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la elección; (2) *de carácter formal*: legitimar la personería con la que actúa o pretende actuar; y (3) *de carácter sustancial*: a) hacer una relación circunstanciada de los hechos constitutivos de la nulidad y que sustenten el recurso, del cual se colija el perjuicio directo sufrido por la parte recurrente, b) vincular tales hechos a alguna causal de las señaladas en el artículo 325 del Código Electoral, cumpliendo los requisitos específicos para cada una de las causales contempladas en dicho artículo, y c) ofrecer los medios de prueba pertinentes.

Todo lo apuntado se desprende de lo que disponen los artículos 251, 316, 322 y 325 del Código.

II. El peticionario –en lo esencial– manifiesta que el día de las elecciones los supervisores, jefes de centros de votación, representantes legales y miembros de Juntas Electorales Municipales pertenecientes al partido político Frente Farabundo Martí para la

The block contains three handwritten signatures in black ink. To the right of the signatures is a circular stamp with a stylized logo inside, possibly representing the Tribunal Supremo Electoral.

Liberación Nacional (FMLN) pedían el voto a los ciudadanos a cambio de promesas. Asimismo, aducen que se suscitaron hechos de agresión contra un vigilante del partido ARENA, por parte del candidato a Alcalde del partido FMLN. Agregan que los orientadores de ese mismo partido extraviaron 14 Documentos Únicos de Identidad, por presuntamente considerarles del partido ARENA. Finalmente, aducen que las actas de las Juntas Receptoras de Votos fueron alteradas y extraviadas.

En ese sentido, afirman que se denunciaron tales hechos ante la Fiscalía General de la República por considerarlos como constitutivos de fraude electoral, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 295 del Código Penal.

En razón de los anteriores indicios, interpone recurso de nulidad de elección por considerar que los hechos relacionados se apegan a lo establecido en el artículo 325 numeral 2 del Código Electoral (CE).

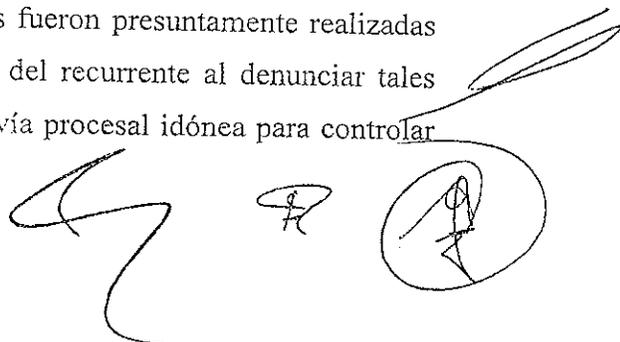
III. Previo a analizar los hechos expuestos por el representante del partido ARENA es preciso señalar que el artículo 325 número 2 CE, dice:

"Art. 325.- Las elecciones a que se refiere este Código serán declaradas nulas por el Tribunal en los casos siguientes: (...)

2) Cuando por fraude, coacción o violencia de las autoridades o de los miembros de los organismos electorales de Partidos Políticos o Coaliciones contendientes o de los representantes autorizados por éstos, o por cualquier otra persona o grupo se hubiere hecho variar el resultado de la [elección] (...)"

De esta forma, el citado artículo y específicamente el numeral invocado, establece una de las causales de nulidad de elección, cuyo supuesto hipotético se configura cuando se cumplen dos condiciones, a saber: (i) que la misma haya sido por fraude, coacción o violencia, provocada por cualesquiera autoridades o particulares y (ii) que los hechos anteriores, hubiere hecho variar el resultado de la elección.

IV. Al analizar lo expuesto por el representante del partido ARENA se constata que se refiere a una serie de situaciones que en principio se configuran como fraude electoral, tal como lo afirma el recurrente en su escrito, las cuales fueron presuntamente realizadas durante el día de la votación. En ese sentido, el actuar del recurrente al denunciar tales hechos ante la Fiscalía General de la República sería la vía procesal idónea para controlar

The bottom of the page features three handwritten signatures or initials. The first is a large, stylized signature on the left. The second is a smaller, more compact signature in the middle. The third is a signature enclosed within a hand-drawn circle on the right.

los supuesto ilícitos a los que hace referencia. Sin embargo, es preciso apuntar que el recurrente no aporta ningún elemento que demuestre una relación entre tales actos y una variación en el resultado de la elección celebrada en dicho municipio. Es decir, que no se le da cumplimiento a segundo de los requisitos especiales del artículo 325 No. 2 CE. Pues no basta con que se configure un hecho presuntamente fraudulento u otra circunstancia que momentánea o indirectamente se relacione con una elección, sino que de acuerdo a la citada disposición, debió modificar el resultado electoral.

Las circunstancias esbozadas impiden que este Tribunal pueda proveer una decisión en el sentido que requiere el recurrente y, en consecuencia, obliga a rechazar la solicitud por improcedente, al tratarse de un supuesto distinto al previsto por la norma.

Por tanto, con base en lo expuesto en los acápites precedentes, la facultad jurisdiccional que le otorga el inciso cuarto del artículo 208 de la Constitución, y los artículos 55, 56, 80 letra a) número 12, 251, 316, 322 y 325 número 2) del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE:** (a) Declarase improcedente el recurso de nulidad de elección interpuesto por el señor Rommel Vladimir Huezo, en su carácter de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA); (b) Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por el recurrente para recibir los actos de comunicación; y (c) Notifíquese.



The image shows several handwritten signatures and a circular official stamp. The stamp is from the Tribunal Supremo Electoral, Secretaría General, and includes the text 'TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL', 'SECRETARIA GENERAL', and 'REPUBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL'. There are also handwritten notes and signatures, including one that says 'Sic Act se fue'.

